# PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD POR PARTE DE LOS EXPOSITORES ANTE COMISIONES DEL CONGRESO NACIONAL

1. **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

## Aspectos generales del inicio del estudio de un proyecto de ley

El estudio legislativo se realiza en dos etapas generales. EN primer lugar, en la Comisión correspondiente, donde se hace una recepción de antecedentes, se convocan expertos para determinar la pertinencia del proyecto y se forma un juicio inicial acerca de sus aspectos centrales. Posteriormente, en la misma etapa, se desarrolla la deliberación técnica, donde se proponen y votan las enmiendas al proyecto original y se emite el informe con la discusión y la propuesta final.

En una segunda etapa, en la sesión de sala, se valida democráticamente la pertinencia general del proyecto de ley propuesto. Es lo que se ha denominado como *votación en general*, análoga a la primera votación en la Comisión. La principal característica de ésta etapa, es que el debate político en torno al proyecto adquiere una mayor amplitud y visibilidad, involucrando a todos los miembros de la Cámara correspondiente.

## El principio de probidad y la necesidad de un debate legislativo basado en información fidedigna

Ambas etapas, constitucional y legalmente establecidas, requieren de un trabajo serio, exhaustivo y bien informado, no sólo sujeto a las normas procedimentales propias del proceso legislativo, sino, ante todo, regido por principios elementales de buena fe. En efecto, el inciso primero del artículo 8 de la Constitución establece que el *ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.* A partir de ello la doctrina ha señalado que se trata de un deber que exige el cumplimiento *sin ambages, sin excepciones y con el objeto de satisfacer siempre el bien común1*.

En esta línea argumentativa, las contribuciones del Poder Ejecutivo –realizadas a tanto por los Ministros de Estado y las personas autorizadas por ellos, siempre que su participación sea aceptada por la comisión en estos últimos casos— en su calidad de colegislador conforme lo establece la Constitución, aportan su propia visión respecto de las materias sometidas a discusión. Ésta es la razón por la que resulta necesario que las comisiones legislativas estén abiertas al debate público, recibiendo contribuciones del mundo académico, técnico y de la sociedad civil.

Precisamente, la concurrencia del Poder Ejecutivo, que tiene acceso a información privilegiada en variados aspectos, se torna fundamental. Por eso, se generan serios problemas cuando el debate legislativo se basa en presunciones, meras sensibilidades u otros elementos que no son comprobables. Del mismo modo, cuando se aportan

1 García Pino, G. y Contreras P. Diccionario Constitucional Chileno. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55, año 2014, p. 158.

antecedentes falsos, se tuerce severamente la voluntad democrática, se defrauda la fe pública y, con ello, se destruye la confianza en las instituciones, la que constituye un bien en sí mismo, imprescindible como pilar de la democracia.

## La probidad en el proceso legislativo: una garantía democrática

Es por ésta razón que hoy no resulta jurídica ni institucionalmente razonable fundar el proceso en una presunción de rectitud personal de quien se presenta como experto, técnico o autoridad. El Congreso tiene el deber de resguardar que las decisiones legislativas —que afectan la vida de millones de personas— se tomen sobre la base de hechos ciertos y comprobables. La lamentable experiencia con las cifras falsas que se utilizaron en la discusión del proyecto de ley que fija un nuevo fraccionamiento entre el sector pesquero artesanal e industrial (Boletín N° 17096-21) pone de manifiesto que, cuando se legisla sobre la base de información errónea, se socava ante todo la voluntad democrática, se afectan los intereses legítimos de un sector y, finalmente, se deteriora la confianza en la ley misma. La disposición deliberada de la autoridad a incurrir en falsedades, sin consideraciones éticas o institucionales, nos exige que se tomen medidas que protejan, en definitiva, el espacio deliberativo parlamentario y con ello, la democracia.

En ese sentido, planteamos que el juramento o promesa de decir verdad no constituye una mera formalidad, sino que es un acto que compromete públicamente a quien expone, que lo sitúa en una posición de responsabilidad ante los parlamentarios y, más aún, frente a la ciudadanía. Lo que se busca, finalmente, es que dicha acción, frente a los últimos hechos y las consecuencias que puede generar fortalecer el proceso legislativo en su etapa más delicada: la recepción de información para la toma de decisiones. Introducir esta exigencia nos parece un paso razonable hacia una cultura de seriedad, responsabilidad y respeto en la elaboración de las leyes.

# IDEA MATRIZ

Establecer la obligación de que toda persona que exponga ante una comisión o sesión de sala del Congreso preste juramento o promesa de decir verdad, con el fin de resguardar la calidad, veracidad y legitimidad del proceso legislativo, para evitar que se tomen decisiones sobre la base de información falsa o manipulada.

# PROYECTO DE LEY

**Artículo único.** Incorpórese un nuevo artículo 7 bis en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en los siguientes términos:

*Todo expositor que comparezca ante una comisión de la Cámara de Diputados, del Senado o de comisiones mixtas, ya sea en el marco de audiencias públicas o sesiones legislativas, deberá prestar juramento o promesa de decir verdad respecto de los antecedentes, hechos y datos que exponga, antes de iniciar su intervención.*

*El juramento o promesa será tomado por el presidente de la comisión respectiva, en los siguientes términos:* “¿Jura o promete decir la verdad en todo cuanto exponga ante esta comisión?”

*El expositor deberá responder afirmativamente, indicando:* “Sí, juro” *o*

“Sí, prometo”*, según corresponda.*

*La obligación anterior deberá constar en acta, y su incumplimiento será motivo suficiente para suspender la intervención del expositor y dejar constancia de ello. En caso de falsedad en los antecedentes entregados o declaraciones realizadas, la comisión podrá disponer el envío de los antecedentes al Ministerio Público, si se estima que pudieren revestir carácter de delito.*